



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**SUMILLA.-** Según lo prescribe el artículo 1971, inciso 1, del Código Civil, No hay responsabilidad cuando se obra en ejercicio regular de un derecho, situación acontecida en autos, por cuanto el representante del Gobierno Regional de Puno al haber puesto en conocimiento del Ministerio Público (autoridad competente) las irregularidades advertidas en los informes elaborados por la Comisión de Reestructuración del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, lo efectuó precisamente para que el Ministerio Público en ejercicio de sus facultades encomendadas inicie una investigación exhaustiva, no teniendo la certeza que se trataba de imputaciones falsas, como equivocadamente pretende hacer notar el demandante a fin de resultar merecedor de la indemnización de daños y perjuicios que reclama.

Lima, once de mayo de dos mil dieciséis.-

**LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:** Vista la causa número mil setecientos noventa y siete – dos mil quince, en Audiencia Pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

**1.- MATERIA DEL RECURSO:**

Se trata del recurso de casación interpuesto por **Lucio Guido Marin Liendo** (fojas 352), contra la sentencia de vista contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro del diez de abril del dos mil quince (fojas 342) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno, la cual confirmó la apelada contenida en la Resolución número treinta y cuatro del veintisiete de mayo del dos mil catorce (fojas 255), que declaró infundada la demanda.

**2.- CAUSALES POR LAS QUE SE DECLARÓ PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN:**

Esta Sala Suprema por resolución del veinte de agosto del dos mil quince (fojas 41 del cuadernillo de casación), declaró procedente del recurso de casación por las causales de: **Infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú e infracción normativa material de los artículos 1318, 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil.**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**3.- ANTECEDENTES:**

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en las infracciones normativas a que se hace mención en el párrafo precedente, es necesario realizar las siguientes precisiones fácticas sobre este proceso, ya que sin hechos no se puede aplicar el derecho, para cuyo efecto se puntualiza un resumen de la controversia suscitada, materia del presente recurso:

**3.1. Lucio Guido Marin Liendo**, a través de su escrito presentado el once de noviembre del dos mil once (fojas 21), interpuso como pretensión, indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual a fin de que el demandado Gobierno Regional de Puno cumpla con pagarle la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/.250,000.00), más los intereses que se devenguen, debiendo tenerse en cuenta el Daño Moral ocasionado por haber sido injustamente denunciado en la vía penal, haber sido despedido injustificadamente y haber sido privado de una indemnización por despido arbitrario así como del cobro de sus beneficios sociales que fueron retenidos por el proceso penal. Para cuyo efecto alega los siguientes fundamentos: **i)** Ha venido desempeñándose como trabajador del Proyecto Especial Carretera Transoceánica hasta el dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro fue despedido sin causa ni justificación alguna, frente a lo cual solicitó una visita inspectiva la misma que se llevo a cabo en el Centro de Trabajo el día seis de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro cuyo resultado fue la constatación del despido de hecho al verificarse que en las tarjetas de Control de Asistencia de Personal no se encontró la suya, señalándose que había sido retirada el día dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, agrega que si bien se hace referencia una Carta Notarial que le fuera remitida el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, con la cual se pretendió acreditar la licitud de los actos por parte de la demandada; sin embargo, ha quedado plenamente constatado que fue despedido de hecho, es



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

decir, aconteció un despido arbitrario en su contra; **ii)** Seguidamente, instauró un proceso laboral solicitando el pago de indemnización por el despido arbitrario, el que fue tramitado por ante el Juzgado Civil de Puno en el Expediente número 729-94, así como también el pago de sus Beneficios Sociales y otros derechos, siendo que en forma incorrecta se dispuso que dicho proceso laboral sea acumulado a otro proceso signado como Expediente número 233-94, hecho que a su entender, constituyó un grave daño y perjuicio en su contra; **iii)** En el proceso laboral que promovió por el pago de sus Beneficios Sociales peticionaba la suma de diecisiete mil trescientos sesenta y tres soles con setenta y tres céntimos (S/.17,363.73), que resultaba del cálculo de su remuneración percibida al cese de su relación laboral ascendente a dos mil treinta y un soles con veintitrés céntimos (S/.2,031.23) por el tiempo en que estuvo impedido de retirarla desde el dos de diciembre de dos mil cuatro a la actualidad, y ello porque se le debió pagar su Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al dos de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, más aún si la Carretera Transoceánica no interpuso en su contra acción legal de daños y perjuicios dentro de los treinta días naturales de producido el cese, no cumpliéndose lo señalado en el artículo 54 del Decreto Legislativo número 650, Ley de Compensación de tiempo de servicios, que señala: *“Si el empleador no presentase la demanda dentro del plazo indicado, quedará obligado en calidad de indemnización, al pago de los días en que el trabajador estuvo impedido de retirar su compensación por tiempo de servicios”*, precisando también que se le adeudada sus vacaciones no gozadas ascendente a dos mil treinta y un soles con veintitrés céntimos (S/.2,031.23), todo lo cual generaba el adeudo total de la suma ya precisada anteriormente; **iv)** El Proyecto Especial Carretera Transoceánica interpuso denuncia penal en su contra por los supuestos cargos que provocaron su despido arbitrario y la privación de sus derechos ya indicados, esto es, en la acusación fiscal se le imputó haber cometido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

irregularidades en la adquisición de compactadoras de la empresa GMV, que las Facturas números 000385 y 000229 fueron falsificadas, que en la adquisición de Rueda Guía, Carriles de doble pestaña interior de la Empresa Turbos del Perú Arequipa Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, habiendo falsificado la Factura número 000068 para sustentar como una adquisición legal, hechos ocurridos durante el año mil novecientos noventa y tres. En la adquisición de Cajas Cervo Dirección de la Empresa Resdel Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, el valor ha sido sobrevalorado pues según documentación se adquirió en quince mil ochocientos noventa soles (S/.15,890.00), cuando el valor era de setecientos cincuenta y dos dólares americanos con noventa y cinco centavos (US\$.752.95) según las cotizaciones efectuadas, además de haber sido falsificada la factura, que falsificó documentos para justificar el precio real de un osciloscopio adquirido por la empresa C y G Representaciones Import y Export, empresa que es desconocida en la ciudad de Arequipa, así como que intervino en la adquisición de dos chancadoras sin haber efectuado una cotización real, entre otros; en suma, la imputación de cargos que se le hizo fue con el propósito de sustraerse de la responsabilidad del pago de los derechos que a él le asistían; **v)** En el referido proceso penal que se le siguió, tramitado bajo el Expediente número 243-94, se le atribuyó ser autor de los delitos cometidos por Funcionarios Públicos, en su modalidad de Peculado Doloso; asimismo por delito de Estafa, Defraudación, delito contra la Fe Pública en su modalidad de Falsificación de Documentos en general, en agravio del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, Estado, Guillermo Medina Veratudela y Ramiro Beltrán Herrera; y por último, delito de Fraude en la Administración de Personas Jurídicas, Abuso de Autoridad y Usurpación de Autoridad, en agravio del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, representado por Felipe Mamani Chambi y el Estado. Proceso judicial que ha concluido después de diecisiete años, con fecha cinco de mayo del dos mil once, con sentencia



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

absolutoria a su favor, consiguientemente los cargos imputados devienen en falsos, más aún si se tiene en cuenta que esta sentencia adquirió la calidad de Cosa Juzgada el dieciséis de junio del mismo año al haberse declarado consentida; por tal motivo, afirma que lo grave de su caso es que encontrándose en giro el Proceso Penal y las imputaciones delictuales realizadas en su contra en forma ilegal, el Juzgado Civil procede a declarar infundada su demanda de Pago de Beneficios Sociales y de Indemnización por Despido Arbitrario con el argumento de que era procesado penalmente, con lo cual estima que se le causa un grave daño y perjuicio puesto que se le priva de sus derechos laborales en forma por demás injusta e ilegal; **vi)** Se le ha causado un grave daño y perjuicio al desestimarse el pago de sus beneficios sociales y la indemnización por despido arbitrario, ya que la sentencia penal absolutoria constituye prueba pre constituida, quedando plenamente acreditado que nunca incurrió en causa de despido, habiendo tales imputaciones de despido quedado desvanecidas en razón de que el propio Poder Judicial resolvió en definitiva que no incurrió en ilícito penal alguno; en consecuencia, tampoco incurrió en falta grave que sea causa de su despido, por tanto reitera, el grave daño y perjuicio se encuentra plenamente materializado; **vii)** El Daño Emergente acontecido en su persona, debe entenderse en la negativa del pago de sus beneficios sociales y la Indemnización por Despido Arbitrario, habiéndosele privado de este dinero durante más de diecisiete años, lo que le ha causado un perjuicio irreparable; **viii)** El lucro cesante consiste en el interés laboral que resulta de las privaciones de sus derechos ya indicados puesto que resulta por demás lesivo que durante estos diecisiete años se le haya visto extremadamente perjudicado debido a una denuncia penal calumniosa y falsa desde todo punto de vista; **ix)** En cuanto al Daño Moral, sostiene que ha estado sometido a un proceso penal por diecisiete años, el cual le ha generado un estado de tensión y permanente zozobra y, si bien se pretende argumentar ejercicio regular de un derecho por parte de la demandada, ello no se ajusta a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la realidad porque se hace evidente que la denuncia penal surge como consecuencia del derecho de incumplir con el pago de sus Beneficios Sociales e Indemnización por el Despido Arbitrario; debiendo tenerse en cuenta sus expectativas trazadas pues por diecisiete años ha sido considerado un acusado, impedido de trabajar libremente pues estaba sometido a un injusto proceso penal, a lo que se agrega su edad, por ello considera que el Daño Moral sufrido es extremadamente grave; **x)** Afirma que la conducta de la demandada es antijurídica porque frente al incumplimiento de ésta del pago por Despido Arbitrario y de sus beneficios sociales, se le ha sometido a un proceso penal durante diecisiete años; también que se le ha causado daño como lo ha explicado líneas arriba, agrega que la relación de causalidad para la Indemnización que reclama es la relación laboral que existió con el Proyecto Especial Carretera Transoceánica y que posterior a ello fue objeto de un Despido Arbitrario y sometido a un proceso penal por más de diecisiete años y finalmente, sobre el factor de atribución como elemento de la responsabilidad civil sostiene que éste será merituado por el Juzgador en el momento de resolver.

**3.2.** Por resolución número tres, del doce de enero de dos mil doce, se declaró Rebelde a la demandada **Gobierno Regional de Puno** (en representación del Proyecto Especial Carretera Transoceánica) (fojas 58).

**3.3.** El ocho de marzo del dos mil doce (fojas 61) se fijó como puntos controvertidos: **1)** Determinar si se ha causado Daño Personal y/o Patrimonial en el demandante por parte del demandado, por el hecho de haber sido procesado penalmente el actor, privándosele de sus derechos laborales; **2)** Determinar si en los daños causados, no ha concurrido causas de justificación; y **3)** Determinar si el demandado debe indemnizar al demandante por Daños y



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual, el monto ascendente a la suma de doscientos cincuenta mil soles (S/.250,000.00).

**3.4. la sentencia de primera instancia**, contenida en la Resolución número treinta y cuatro del veintisiete de mayo del dos mil catorce (fojas 255), expedida por el Segundo Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Puno declaró infundada la demanda interpuesta sobre Indemnización por Daños y Perjuicios; tras considerar lo siguiente: **a)** La denuncia penal promovida en contra del demandante por parte del Presidente del Consejo Transitorio de Administración Regional de la Región Moquegua, Tacna y Puno en representación del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, tiene amparo en el artículo 407 del Código Penal pues por razón de su empleo, se encontraba en obligación de poner en conocimiento tales actos ante la autoridad competente que viene a ser la autoridad fiscal, siendo el sustento de tal denuncia los Informes realizados por la Comisión de Reestructuración del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, a lo cual se suma la actuación del Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Mixta de Puno quién procedió a la denuncia luego que realizó un juicio de tipicidad de los delitos denunciados, análisis en el que también decidió no formalizar denuncia penal por determinados tipos penales, y por último, con lo desarrollado en el proceso penal en el que se identificaron indicios que permitieron deducir la existencia de irregularidades que a su vez fueron reconocidas por el demandante cuando afirmó que, en la compra de una corona armada para camión Volvo, efectivamente no ingresó al almacén del Proyecto debido a que la orden de Compra número doscientos sesenta y ocho fue reemplazada por las órdenes de Compra número quinientos veintiocho, y que en su adquisición ha sido variada por otros bienes que cubrían o alcanzaban al valor de la corona, entre otras afirmaciones; se comprueba que existieron motivos razonables para denunciar a los trabajadores del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, incluido el demandante, ello en ejercicio



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

pleno del derecho de denunciar en forma regular; asimismo tampoco se acreditó que el denunciante supiera la falsedad de la imputación, teniéndose en cuenta que una sentencia absolutoria per se no declara la existencia de un delito, sino solamente la irresponsabilidad de los presuntos autores, por lo que la conducta demandada y abstraída no puede generar responsabilidad civil; **b)** El proceso laboral iniciado por el demandante en contra del Proyecto Especial Carretera Transoceánica por Indemnización por despido injustificado, tramitado bajo el expediente número 729-1994 se acumuló a otro proceso laboral signado como Expediente número 233-1995 en el que el demandante petitionó el cobro de Beneficios Sociales y acumulativamente, cobro de vacaciones no gozadas, vacaciones truncas, indemnización por retención indebida de compensación por tiempo de servicios e intereses, concluyendo el referido proceso en una sentencia que declaró Infundada las dos demandas acumuladas, la misma que quedó consentida al no haberse interpuesto recurso impugnatorio alguno en su contra, con lo cual finalizó el proceso; en ese sentido, invocando la Autoridad de Cosa Juzgada que tiene la sentencia en virtud al artículo 123 del Código Procesal Civil, no cabe emitir pronunciamiento sobre el despido injustificado que alega el demandante ni tampoco sobre la Indemnización por Despido Arbitrario del cual afirma fue privado, pues tal controversia ya fue dilucidada en forma definitiva a través del proceso laboral referido; **c)** En el proceso penal seguido en su contra (Expediente número 243-1994), al dictarse el auto apertura de instrucción se dispuso además trabar embargo sobre preventivo sobre los bienes libres de los procesados, entre ellos el demandante, hasta por la suma de cien mil nuevos soles, a fin de garantizar el pago de reparación civil a favor del Estado y del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, constituyendo tal medida cautelar cautelar una medida provisional expedida dentro de un proceso regular, y como tal se encuentra sujeta a la decisión final que recaiga en el proceso principal, y como tal al haberse absuelto al demandante, se dejó sin efecto la medida cautelar en referencia, para





**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

posteriormente declararse insubsistente, dejando a salvo el derecho del demandante, conforme se observa de los actuados judiciales penales; por tanto, no puede establecerse que es una conducta ilícita la retención de los beneficios sociales del demandante, por el contrario tal hecho se produjo debido a una medida cautelar dictada por el órgano jurisdiccional dentro de un proceso regular, consecuentemente tal conducta no está sujeta a indemnización, más aún cuando quien ocasionara tal retención fuera el Juez Instructor y no el demandado Proyecto Especial Carretera Transoceánica (Gobierno Regional de Puno); **d)** finalmente, a modo de conclusión, considerando los puntos controvertidos fijados, en los actuados no se determinó la existencia de Daño Personal y/o patrimonial en el demandante por parte del demandado, por el hecho de haber sido procesado penalmente el demandante privándosele de sus derechos laborales, no se determinó tampoco la existencia de daños causados al demandante dado que el demandado actuó conforme a derecho, y por último no se determinó que el demandado deba indemnizar al demandante por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual el monto ascendente a doscientos cincuenta mil soles (S/.250,000.00).

**3.5. La sentencia de segunda instancia**, contenida en la Resolución número cuarenta y cuatro (fojas 342), del diez de abril de dos mil quince, **confirmó la sentencia apelada**, tras considerar que: **a)** Existe causal eximente de responsabilidad civil prevista en el inciso 1 artículo 1971 del Código Civil por parte de la entidad demandada pues la denuncia que hizo ante la autoridad competente como lo es el Ministerio Público fue realizada en ejercicio regular de un derecho porque como autoridad administrativa está obligada a cautelar los intereses públicos de la Administración Pública y, de existir irregularidades es su función de poner en conocimiento de la autoridad competente para los fines de ley, máxime en el caso del proceso penal referido que se trata de



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

### SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1797-2015

PUNO

### INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

conductas referidas a la administración y custodia de recursos económicos y bienes del Estado; es más en la Casación número 430-89-Cusco se expresa: “*Que, de conformidad con el artículo 1971 del Código Civil señala que quien denuncia la comisión de un delito procede en el ejercicio regular de un derecho y aun cuando resulte inocente el demandado, no se le debe indemnización civil*”, al igual que lo sostenido en la Casación número 3120-2007-Lima Norte que establece que el ejercicio regular de un derecho no genera responsabilidad civil; **b)** No cabe valoración de los procesos laborales seguidos por el demandante pues la sentencia desestimatoria emanada de ella ha quedado consentida, y en consecuencia tiene el carácter de Cosa Juzgada de conformidad con el artículo 123 del Código Procesal Civil y conforme lo ha precisado la jurisprudencia en la Casación número 303-96-Lambayeque que expresó: “*Una resolución adquiere la calidad de cosa juzgada cuando la parte interesada deja transcurrir el plazo de impugnación*”.

#### **4.- CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Al momento de calificar el recurso de casación se ha declarado la procedencia por la causal de infracción normativa por vicios *in procedendo* e *in iudicando* como fundamentación de las denuncias y, ahora, al atender sus efectos, es menester realizar previamente el estudio y análisis de la primera causal de índole procesal dado los alcances de la decisión, pues en caso de ampararse la casación por causal de índole procesal, deberá reenviarse el proceso a la instancia de origen para que proceda conforme a lo resuelto, dejando sin objeto pronunciarse respecto a la causal de infracción normativa de normas materiales.

**SEGUNDO.-** Existe infracción normativa cuando la resolución impugnada padece de anomalía, exceso, error o vicio de derecho en el razonamiento judicial decisorio, en el que incurrió el juzgador, perjudicial para la resolución de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

la controversia y nocivo para el sistema jurídico, que se debe subsanar mediante las funciones del recurso de casación. En el presente, se denuncia la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, así como de los artículos 1318, 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil.

**TERCERO.-** Respecto a la procedencia del recurso de casación por la causal de **infracción normativa procesal de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú (acápite 1)**; el recurrente sostiene que las sentencias de primera y segunda instancia solo se limitan a señalar fundamentos respecto al Daño Patrimonial más no al Daño Extrapatrimonial, por lo que al no existir pronunciamiento respecto a este último, la sentencia es nula de pleno derecho.

**CUARTO.-** Por su parte, respecto a la causal de **infracción normativa material de los artículos 1318, 1969, 1971, 1984 y 1985 del Código Civil**; el recurrente arguye en primer término **en cuanto al artículo 1969 del Código Civil (acápite 2)** de que su derecho a que se le indemnice nace como consecuencia de haber sido privado de acceder a una indemnización por despido arbitrario hace diecisiete años, habiéndosele ocasionado este daño al sentar una denuncia en su contra con argumentos totalmente falsos, siendo el actuar de la demandada eminentemente doloso toda vez que la denuncia fue interpuesta con el objeto de no cumplir con pagarle la indemnización y sustraerse de sus deberes laborales, con lo cual el daño se encuentra acreditado debiendo aplicarse la norma denunciada, precisando que el medio para perpetrar el daño ha sido una denuncia falsa la que ha generado un proceso penal y es con la apertura de dicho proceso penal que se declaró infundada la demanda por Despido Arbitrario, así como se le impidió el cobro de sus beneficios sociales, más aun si en la actualidad pese habersele



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1797-2015

PUNO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

embargado sus beneficios sociales ni siquiera han cumplido con entregárselos y viene pagándosele de acuerdo al cronograma y presupuesto que se considera, debiendo tenerse en cuenta que dichos fondos fueron embargados, no obstante que los mismos eran intangibles; en consecuencia, la demandada ha dispuesto ilegalmente de ellos considerando que iba a lograr una sentencia condenatoria.

**QUINTO.-** Respecto al **artículo 1984 del Código Civil (acápito 3)** manifiesta que, sobre el Daño Moral o Extrapatrimonial no existe ningún pronunciamiento del Juzgado, lo cual afecta de nulidad la sentencia; sin embargo, no se ha aplicado la norma bajo el pretexto de que existió el ejercicio regular de un derecho que entiende, no puede aplicarse en el presente dado que, al momento de sentar una denuncia, ésta debe estar acompañada de los medios probatorios suficientes que permitan prever una posible sanción penal; sin embargo, a pesar de que estos hechos fueron denunciados falsamente y de manera dolosa, el Juzgado pese a advertir que la denuncia interpuesta fue con el propósito de incumplir las obligaciones laborales ocasionando que fuera recluido en un establecimiento penitenciario siendo sometido a un proceso judicial durante más de diecisiete años sin la posibilidad de trabajar, le deniega la Indemnización por Daño Moral, más aun si el recurrente no ha podido obtener trabajo alguno encontrándose desempleado, incumpliendo en la actualidad con el pago de sus Beneficios Sociales, obligándole a someterse a un procedimiento de pago conforma a un Plan Presupuestario Anual, no obstante que sus beneficios sociales eran intangibles fueron objeto de una medida cautelar, encontrándose en estado de limosnero, acatando y escuchando su proceder doloso, acrecentándose el daño extrapatrimonial o moral, por lo que resulta inconcebible que la Sala Superior confirme una sentencia ilegal pues además de todo lo antes referido, el hecho de no haber podido laborar y no haber obtenido una indemnización lo ha obligado a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

acogerse a una pensión irrisoria a cargo de la AFP Integra percibiendo el monto de ciento cinco dólares americanos con noventa y seis centavos (US\$.105.96) que ni siquiera alcanza para cubrir sus principales necesidades, concluyendo que mal puede considerarse que estos hechos no pueden significar o constituir Daño Moral, siendo el error más grave que los Jueces establezcan que la demanda sería producto de un proceso penal cuando en realidad el proceso penal solo fue el medio por el cual se le causó el daño y los perjuicios.

**SEXTO.-** En cuanto al **artículo 1985 del Código Civil (acápito 4)** arguye que existe una serie de consecuencias originadas con la denuncia penal, como lo es la privación del cobro de Indemnización por Despido Arbitrario al haberse declarado infundada la demanda por existir proceso penal; en consecuencia, no poder acceder a sus beneficios sociales, estar recluso, ser víctima de un proceso penal por diecisiete años, registrar antecedentes penales y policiales durante diecisiete años, estando limitado en la actualidad al pago de sus beneficios sociales habiendo sido obligado a acogerse a una jubilación anticipada y pensión vitalicia irrisoria. Por tanto, todos estos hechos provocados a través de un proceso penal no pueden ser considerados como ejercicio regular de un derecho, pues no se concibe que todos estos hechos puedan ser justificados como tal.

**SÉTIMO.-** Sobre el **artículo 1318 del Código Civil (acápito 5)** sostiene que debe tenerse en cuenta que la parte demandada actuó dolosamente ya que la denuncia penal tuvo como finalidad librarse del proceso laboral sobre Indemnización por Despido Arbitrario; así como, incumplir el pago de sus Beneficios Sociales.

**OCTAVO.-** Respecto al **artículo 1971 del Código Civil (acápito 6)**, arguye que la conducta dolosa de la demandada ha sobrepasado cualquier límite permitido



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

por el derecho y, pese a ello, los jueces justifican dicha conducta dolosa y dañosa como si se tratara de un proceder regular enmarcado en derecho. Señala que, si la demandada actuó fue porque había embargado sus beneficios sociales a pesar de tener la calidad de intangibles, y en la actualidad incumple con cancelarlos, siendo lo expuesto solo uno de todos los actos que lo han dañado económica y psicológicamente.

**NOVENO.-** Ahora bien, tal como se observa de lo manifestado por el recurrente en el **acápito 1) de su recurso**, éste afirma la vulneración de los **incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú**, refiriéndose en estricto a la falta de motivación en las sentencias pronunciadas, al no haberse señalado fundamento respecto al Daño Extrapatrimonial, lo que sí ocurrió con el Daño Patrimonial.

**DÉCIMO.-** Cabe precisar que, la motivación de las resoluciones cumplen esencialmente dos funciones: Endoprocesal y Extraprocesal. La primera, tiene lugar al interior del proceso, respecto de las partes, terceros legitimados y de los propios órganos jurisdiccionales, y comprende las siguientes precisiones: **i)** Tiene por función específica convencer y persuadir a las partes de la razonabilidad de los argumentos y la justicia de la decisión adoptada, tratando de eliminar la sensación que pudieran tener las partes sobre la presunta arbitrariedad o irracionalidad de la decisión judicial; **ii)** Permite la viabilidad y efectividad de los recursos impugnatorios, haciendo posible su análisis crítico y expresión de errores de hecho y de derecho, así como agravios, vía apelación o casación; y **iii)** Permite el control del órgano jurisdiccional superior, quien deberá establecer si se han cumplido las normas imperativas que garantizan el derecho a un Debido Proceso, y particularmente, con el deber constitucional de la motivación adecuada y suficiente, verificando la razonabilidad de los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan su decisión. La segunda función -



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

extraprocésal-, tiene lugar en el ámbito externo del proceso y está dirigida al control del comportamiento funcional de los órganos jurisdiccionales, y se expresa de las siguientes formas: **1)** Haciendo accesible el control de la opinión pública sobre la función jurisdiccional, a través del Principio de Publicidad de los procesos, conforme al postulado contenido en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que toda persona tiene derecho a formular análisis y críticas a las resoluciones y sentencias judiciales con las limitaciones de ley; y **2)** Expresa la vinculación del Juez independiente a la Constitución Política del Perú y a la Ley, derivándose responsabilidades de carácter administrativo, civil y penal por el ejercicio irregular o arbitrario de su función.

**DÉCIMO PRIMERO.-** Al respecto, conforme se verifica de los términos de la sentencia de vista al igual que en la sentencia de primera instancia, se desestimó la demanda interpuesta sobre la base del hecho que cuando la entidad demandada promovió la denuncia en contra del demandante, lo hizo en ejercicio regular de su derecho pues tuvo conocimiento de presuntas irregularidades cometida por el demandante conjuntamente con otros trabajadores del Proyecto Especial Carretera Transoceánica, sustentado en los Informes realizados por la Comisión de Reestructuración del Proyecto Especial Carretera Transoceánica. Es decir, de tales informes fluyen motivos razonables para llevar adelante la denuncia incoada, concluyendo ambas sentencias en la ausencia de responsabilidad civil por parte de la entidad demandada, tanto más si la autoridad administrativa por su condición de tal, debía poner en conocimiento de la autoridad competente dichos hechos por expresa autorización del artículo 407 del Código Penal<sup>1</sup> como lo hizo saber la sentencia

---

<sup>1</sup> Artículo 407 del Código Penal.- *“El que omita comunicar a la autoridad las noticias que tenga acerca de la comisión de algún delito, cuando esté obligado a hacerlo por su profesión o empleo, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años. Si el hecho punible no denunciado tiene señalado en la ley pena privativa de libertad superior a cinco años, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

de primera instancia, agregando luego la sentencia de vista que, la conducta de la autoridad administrativa dirigida a poner en conocimiento la comisión de un delito procede en ejercicio regular de un derecho y aun cuando resulte inocente el demandado, no se le debe indemnización civil en conformidad a lo dispuesto en la Casación número 430-89 Cusco. En consecuencia, al amparo de lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil<sup>2</sup> ambas sentencias han determinado categóricamente la ausencia de responsabilidad de la entidad demandada “en el ejercicio regular de un derecho”; de ahí que, se desprende lógicamente la ausencia de daño acaecido en el demandante, sea este de índole patrimonial o extrapatrimonial, sin que sea necesaria su valuación en ambas sentencias toda vez que la premisa fundamental de argumentación radica en la ausencia de daño como ruptura de nexo causal que atribuye nuestro propio ordenamiento jurídico al “ejercicio regular de un derecho”, con lo cual se satisface la respuesta razonada y congruente a la pretensión deducida por el demandante, sin avizorarse en lo absoluto falta de motivación en la recurrida, por tanto no se evidencia la infracción denunciada.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Respecto a lo alegado por el recurrente en el **acápito 2) de su recurso**, éste reclama fundamentalmente la aplicación del artículo 1969 del Código Civil en el sentido que la entidad demandada actuó dolosamente con la interposición de la denuncia, pues esta fue con el objeto de no pagarle al demandante la indemnización y así sustraerse del pago de sus deberes laborales, generándose un daño que está acreditado con el proceso penal instaurado a propósito de la denuncia falsa, siendo que por la apertura de este proceso penal se declaró infundada su demanda por despido arbitrario así como el cobro de sus beneficios sociales, más aún si a la actualidad éstos se le

---

*años. Si la omisión está referida a los delitos de genocidio, tortura o desaparición forzada, la pena será no menor de dos ni mayor de seis años.”*

<sup>2</sup> Inexistencia de responsabilidad.

Artículo 1971 del Código Civil.- “No hay responsabilidad en los siguientes casos: 1.- En el ejercicio regular de un derecho (...)”





CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1797-2015

PUNO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

vienen pagando de acuerdo a un cronograma y presupuesto, debiendo tenerse en cuenta que dichos fondos fueron embargados no obstante que los mismos eran intangibles. Es decir, el recurrente afirma la actuación dolosa de la entidad demandada porque entiende que la denuncia propuesta sirvió de fundamento para que se declare infundada su demanda por despido arbitrario y se le impida el cobro de beneficios sociales; sin embargo, no identifica en estricto la intencionalidad o dolo que existiría de parte de la entidad demandada en la denuncia falsa, esto es si la entidad demandada tenía conocimiento de antemano que la denuncia se apoyaba en hechos inexistentes, pues solo a partir de ello sería previsible la reversión del fallo que pretende; ergo, su alegación genérica de “conducta dolosa de la entidad demandada” no importa fundamentación razonada que haga asumir a este Supremo Colegiado que existe vulneración a lo dispuesto por el artículo 1969 del Código Civil<sup>3</sup>.

**DÉCIMO TERCERO.-** En cuanto a lo alegado por el recurrente en el **acápite 3) de su recurso**, éste insiste en sostener que no se ha expresado pronunciamiento alguno en la sentencia de vista sobre el Daño Moral o Extrapatrimonial con el pretexto de que existió ejercicio regular de un derecho, que entiende no es lo correcto, dada la actuación dolosa de la entidad demandada. Tal como se ha desarrollado precedentemente, la “*conducta dolosa de la entidad demandada*” no ha sido identificada por el demandante, como para que este Colegiado Supremo acepte que hubo vulneración a la pretensión indemnizatoria que se reclama al amparo del artículo 1985 del Código Civil; es más, la sentencia de primera instancia en su contenido ha glosado afirmaciones del demandante vertidas al interior del proceso penal que se le instauró, mediante las cuales confirmó la existencia de indicios en las potenciales irregularidades que existió para la adquisición de diversos bienes

---

<sup>3</sup> Indemnización por daño moroso y culposo

Artículo 1969.- “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

muebles, entre ellos compactadoras, y otros, afirmaciones que posteriormente no han sido contradichas, ni en el recurso de apelación y menos en el recurso casatorio; por tanto, se constata que tampoco hay trasgresión del artículo 1984 del Código Civil<sup>4</sup>. Y, por otro lado, el demandante admite que como producto de esa denuncia falsa no pudo obtener la indemnización que reclamó en su oportunidad, generándole ello más daño, a lo cual este Colegiado Supremo hace hincapié de que el referido proceso laboral concluyó en sentencia desestimatoria la misma que adquirió la calidad de cosa juzgada porque no fue impugnada, debiendo tenerse en cuenta que el proceso penal se instauró en el año dos mil cuatro, y en ese mismo año se tramitó el proceso laboral que indica, es decir pudo en su momento haber alegado en dicho proceso laboral los argumentos que ahora invoca, y no pretender ahora revisar nuevamente los alcances del proceso laboral que se tramitó con tal fin indemnizatorio, igual que el presente.

**DÉCIMO CUARTO.-** Respecto a lo sostenido por el recurrente en el **acápite 4) de su recurso**, de que existió Daño en su Persona como producto de la denuncia falsa interpuesta en su contra, daño que se ha materializado en diferentes circunstancias factuales que describe, como lo viene a ser, que no cobró su Indemnización por Despido Arbitrario así como que no pudo acceder a sus beneficios sociales, entre otros. Conforme lo ha desarrollado la doctrina y lo recoge nuestro ordenamiento civil, en los artículos 1985, 1969 y 1970 del Código Civil<sup>5</sup>, para acceder a la Indemnización por Daños y Perjuicios, es

---

<sup>4</sup> Daño Moral.- Artículo 1984.- *“El daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia.”*

<sup>5</sup> Artículo 1969.- *“Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor”.*

Artículo 1970.- *“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”.*

Artículo 1985.- *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

necesaria la concurrencia conjunta de diversos elementos de responsabilidad civil, como lo viene a ser la antijuricidad, el daño, la relación de causalidad y el factor de atribución. En el caso de autos, el recurrente enfatiza que le asiste la reparación civil porque sufrió un daño como producto de la denuncia falsa que se hizo en su contra, sin considerar que no basta acreditar existencia de daño para ser merecedor de resarcimiento sino, además, la concurrencia de los otros elementos ya detallados líneas arriba, y que en el presente ha acontecido la ruptura del nexo de causalidad que determina la ausencia de responsabilidad civil conforme lo prescribe el inciso 1 del artículo 1971 del Código Civil, tal cual se ha desarrollado en el considerando noveno de la presente. Por tanto, no se constata infracción al artículo 1985 del Código Civil que se reclama<sup>6</sup>.

**DÉCIMO QUINTO.-** En cuanto a lo manifestado por el recurrente en el **acápite 5) de su recurso**, en el sentido de que la entidad demandada actuó dolosamente con la interposición de la denuncia, pues a su entender este actuar se hizo evidente al resultar absuelto de los argumentos de la denuncia. El recurrente no hace más que repetir otra vez el argumento de la actuación dolosa de la entidad demandada que, como bien ha quedado demostrado precedentemente, no basta para el resarcimiento que reclama, tanto más si el dolo que invoca al amparo del artículo 1318 del Código Civil<sup>7</sup> no ha sido explicitado de manera idónea en el contexto factual acontecido, tal como se ha identificado en los considerandos décimo y décimo primero de la recurrida.

---

*una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”*

<sup>6</sup> Contenido de la indemnización

Artículo 1985.- *“La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño.”*

<sup>7</sup> Dolo- Artículo 1318.- *“Procede con dolo quien deliberadamente no ejecuta la obligación.”*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL TRANSITORIA**

**CASACIÓN 1797-2015**

**PUNO**

**INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS**

**DÉCIMO SEXTO.-** Respecto a lo alegado por el recurrente en el **acápito 6) de su recurso**, el recurrente vuelve a invocar conducta dolosa de la entidad demandada, agregando esta vez que existió dolo en el embargo de sus beneficios sociales no obstante de tener estos la calidad de intangibles, lo cual a la fecha sigue incumpléndose, todo lo que deviene en un Daño Económico y Psicológico a su persona. Sobre el particular, cabe acotar nuevamente que la conducta dolosa que se invoca no ha sido acreditada conforme se ha desarrollado en los fundamentos precedentes, toda vez que ha existido en el caso de autos, la ruptura del nexo causal. Si bien ahora aduce el carácter intangible de sus beneficios sociales que fueron materia de embargo en el Proceso Penal que se le instauró, a efecto de garantizar la Reparación Civil, no ha precisado la defensa que hizo al interior de dicho proceso penal para procurar el levantamiento de embargo que consideraba lo afectaba, ni expone fundamentación jurídica que haga a este Colegiado verificar la trasgresión de alguna normativa relativa a dicho beneficio laboral dentro del cauce de un proceso penal legítimamente instaurado como consecuencia del ejercicio regular del derecho que le asistía a la entidad demandada, debiendo considerarse además como lo ha sostenido la sentencia de primera instancia, la retención del monto por beneficios sociales que importa el embargo fue realizada por el Juez instructor y no por el demandado Proyecto Especial Carretera Transoceánica (Gobierno Regional de Puno), aspecto último que no ha sido rebatido en modo alguno. En suma, no se identifica infracción al artículo 1971 del Código Civil<sup>8</sup> que se reclama.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Por consiguiente, la sentencia de vista ha sido expedida acorde al contexto fáctico invocado y al contexto jurídico aplicable, por lo que entonces las causales denunciadas en modo alguno enervan el

---

<sup>8</sup> Inexistencia de responsabilidad

Artículo 1971.- *“No hay responsabilidad en los siguientes casos:1.- En el ejercicio regular de un derecho.”*



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 1797-2015

PUNO

INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS

pronunciamiento en examen; **consecuentemente, el recurso de su propósito debe rechazarse.**

**5.- DECISIÓN:**

Por tales consideraciones y en aplicación de lo dispuesto por el artículo 397 del Código Procesal Civil:

**5.1.-** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Lucio Guido Marin Liendo** (fojas 352); en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista contenido en la Resolución número cuarenta y cuatro del diez de abril del dos mil quince (fojas 342) expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Puno

**5.2.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Lucio Guido Marin Liendo con el Gobierno Regional de Puno, sobre Indemnización por Daños y Perjuicios. Integra esta Sala el Juez Supremo Señor De La Barra Barrera por licencia del Juez Supremo Señor Mendoza Ramírez. Ponente Señor Romero Díaz, Juez Supremo.-

**S.S.**

**ROMERO DÍAZ**

**CABELLO MATAMALA**

**MIRANDA MOLINA**

**YAYA ZUMAETA**

**DE LA BARRA BARRERA**